



310.63
EXP N° 3677 abril 5/2006

AUTONO.

0402

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.

Dirección General. Sincelejo,

HECHOS

07 MAR 2014

Que mediante Resolución No. 0048 de 27 de enero de 2010, expedida por CARSUCRE, se ordenó revocar las actuaciones administrativas surtidas a partir de la Resolución No. 1006 de agosto de 2007, por las razones expuestas en los considerandos. Asimismo se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que indaguen los nombres completos del presunto o presuntos infractores y determinen que otras actividades adicionales de las descritas en el informe de visita de julio 5 de 2007 han realizado en el predio.

Que mediante informe de visita del 20 de noviembre de 2010, por el equipo de Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- Se pudo verificar la existencia de un lote en zona de manglar de aproximadamente 800m², localizado en la margen derecha de la carretera troncal Coveñas – Tolú, frente a la cabaña "Matilde Viloria" con las coordenadas X1: 0829927, X2:0829933, Y1: 1535438, Y2:1535947, una construcción (10m.x7m.) con paredes de cemento y techo de palma, en la cual habita su propietario, el señor DIONISIO ARAUJO ROCHA.
- En la parte delantera de esta construcción se ha establecido un jardín en el cual hay sembrado en cada lado 4 palmeras y cercado por el frente con mangle Zaragoza y 3 árboles mangle rojo. En el interior de este jardín se encontraron cortados 40 estacones de aproximadamente 6m de largo.
- Los recursos afectados son las especies de manglar propias de la zona debido al relleno depositado en el predio, además de las construcciones realizadas en el, estas especies pierden la capacidad de regenerarse y rebrotar, además de la interrupción de los flujos hídricos, que disminuye progresivamente la capacidad productiva del ecosistema. También son fuertemente afectados el recurso piscícola, faunístico y paisajístico.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrita, en el predio se realizó una construcción (10m.x7m.) con paredes de cemento y techo de palma, en la cual habita su propietario, el señor DIONISIO ARAUJO ROCHA. Localizado en la margen derecha de la carretera troncal Coveñas – Tolú, frente a la cabaña "Matilde Viloria" con las coordenadas X1: 0829927, X2:0829933, Y1: 1535438, Y2:1535947. Con estas intervenciones se afectó las especies de manglar propias de la zona debido al relleno.



310.53
EXP N° 3677 abril 6/2006

CONTINUACION AUTONO.

0 4 0 2

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,

COMPETENCIA PARA RESOLVER

07 MAR 2014

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o comoconsecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra el señor DIONISIO ARAUJO ROCHA, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.



310.53
EXP N° 3577 abril 6/2006



0402

CONTINUACION AUTONO.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,

FUNDAMENTOS LEGALES

07 MAR 2014

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

La resolución No.1602 de 1995, en su artículo 2º dice: Se prohíbe las siguientes obras, industrias o actividades que afecten el manglar:

- 1)
- 2) Relleno de terrenos, Infraestructura turística, la construcción de muros, actividades que contaminen el manglar (...)

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1.974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del (...) suelo y de los demás recursos naturales renovables
- b.
- c.
- d.
- e.
- f.
- g.
- h.
- i.La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales



310.53
EXP N° 3677 abril 6/2006



CONTINUACION AUTONo.

0402-11-4

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.

Dirección General. Sincelejo,

07 MAR 2014

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el señor DIONISIO ARAUJO ROCHA, por su presunta responsabilidad por la construcción con paredes de cemento y techo de palma afectando especies de manglar propias de la zona, violando la resolución No.1602 de 1995 y el Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada... "Las sanciones señaladas en el artículo 4D de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra el señor DIONISIO ARAUJO ROCHA, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular al señor DIONISIO ARAUJO ROCHA, el siguiente pliego de cargos.

- El señor DIONISIO ARAUJO ROCHA, presuntamente realizo la construcción de una casa (10m.x7m.) con paredes de cemento y techo de palma, en zona de manglar, localizada en la margen derecha de la carretera troncal Coveñas – Tolú, frente a la cabaña "Matilde Viloria" con las coordenadas X1: 0829927, X2:0829933, Y1: 1535438, Y2:1535947, violando la Resolución No. 1602 de 1995 en su artículo 2 numeral 2 y demás normas concordantes.
- El señor DIONISIO ARAUJO ROCHA, presuntamente con la construcción y relleno en el predio ocasiono afectación del ecosistema de manglar, violando el Artículo 8 Numeral a) del Decreto ley 2811 de 1974 y la Resolución No. 1602 de 1995 en su Artículo 2 numeral 2 y demás normas concordantes.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.



310.53
EXP N° 3677 abril 6/2006

CONTINUACION AUTONO.

0402

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.

Dirección General. Sincelejo,

07 MAR 2014

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno

SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO BADUIN RICARDO *(Original)*
Director General *(Firmado)* *Ricardo Arnold Baduin Ricardo*
CARSUCRE *por:* *Director General - CARSUCRE*

Proyecto y Reviso: Edith Salgado
M. A.